

Este reclamo se hará por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio á que corresponda. El juez manda citar una junta que tendrá lugar *dentro de tercero dia*: si se promueve prueba, se recibirá ésta *dentro de los seis dias siguientes*. Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia ó insubsistencia de la medida precautoria.

Cuando el interes del negocio pase de quinientos pesos, podrá apelarse de la sentencia que decida sobre si debe ó no subsistir la providencia, y se otorgará en ambos efectos.

Luego que se presenten los autos al tribunal, éste cita una audiencia con *término de tres dias*, para que los interesados aleguen lo que les convenga. En la junta puede promoverse oposicion á la admission del recurso, y el tribunal resolverá este punto *dentro de cuarenta y ocho horas*, imponiendo al que promovió el incidente en caso de declararse sin lugar la oposicion, una multa de veinticinco á cien pesos. En la misma junta puede promoverse prueba para la que se otorgará un término que no pasará de ocho dias improrogables, Si se alegan tachas, se conceden *tres dias* mas para probarlas. Concluido el término, se cita la vista con plazo de tres dias, durante los cuales los autos quedan en la secretaría para que se instruyan las partes. Si no se rinden pruebas, en la misma junta quedarán citados para sentencia los interesados: si hay pruebas, la citacion para la vista sirve para la sentencia, que se pronunciará *dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista*. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

TITULO I.

De los juicios sumarios en general.

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| <p>§ 1º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Qué cosa es juicio sumario. 2. Qué causas son materia de juicio sumario. <p>§ 2º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentada la demanda, se corre traslado de ella por tres dias al demandado. 1. La reconvenccion no se admitirá, sino cuando la accion en que se funde estuviere sujeta á juicio sumario: 3. De la compensacion que puede oponerse en el juicio sumario. 4. Opuestas las excepciones, se concede un término de prueba. Medios de justificacion. 5. Concluido el término de prueba, se hace publicacion de probanzas. De las tachas y sentencia. | <p>§ 3º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la apelacion de sentencia dada en juicio sumario. 2. De la segunda instancia. <p>§ 4º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sustanciacion especial del juicio sumario para calificar el impedimento para contraer matrimonio. 2. Qué sentencia causa ejecutoria en este juicio, y manera de sustanciar la segunda y tercera instancia. <p>§ 5º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Condiciones con que pueden los interesados sugetar á juicio sumario lo que es materia del ordinario. 2. Cuando el actor puede pedir como pena de contumacia contra el rebelde, que el juicio ordinario se sustancie sumariamente. |
|---|---|

§ 1º

1. Juicio sumario, es un procedimiento por escrito, sugeto segun la ley á términos breves para sustanciar y decidir las causas que por razon de su naturaleza son de urgente resolucion.
2. Son juicios sumarios:
 - I. Los de alimentos debidos por la ley.
 - II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testa-

mento, siempre que la cuestion que se ventile, sea sobre la cantidad de ellos.

III. Los de aseguracion de alimentos.

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento, excepto los casos en que el procedimiento debe ser verbal, por razon de convenio, ó por la cantidad que en ellos se verse, segun lo dispone el art. 1079.

V. La restitucion in integrum.

VI. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos.

VII. Los que deban entablarse para el señalamiento del lugar en que ha de constituirse la servidumbre legal de paso á la heredad sin salida á la vía pública, segun el art. 1094 del Código Civil. Cuando el predio es rústico ó urbano, y no tiene comunicacion directa con algun canal, camino, ó calle públicos, para obligar á los dueños de los predios circunvecinos á que permitan por entre éstos, el desagüe, conforme al art. 1134 del Código Civil. Los que se motiven, porque el dueño del predio dominante se oponga á las obras, que el dueño del predio sirviente puede ejecutar para hacer menos gravosa la servidumbre si no resulta de ellas perjuicio alguno al predio dominante, conforme al art. 1154 del mismo Código. Los que resulten por rehusar el acreedor sin justa causa recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere el acreedor persona incierta ó incapaz de recibir; pues para que el deudor se libre de la obligacion, podrá hacer consignacion de la cosa, citándose previamente al acreedor, y se sustanciará sumariamente la oposicion que haga, segun los arts. 1670 al 1683 del Código Civil. Es materia de juicio sumario, el ejercicio del derecho que la mujer tiene para exigir que los bienes de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro, ó se pongan en administracion, cuando el marido no hubiese constituido hipoteca dotal, y comenzase á dilapidar sus bienes: ésto segun el art. 2007 del Código Civil: ó tambien, si hubiese justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por ne-

gligencia ó mala administracion del marido, para que á instancia de la mujer, ó sus padres, ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, el juez mande asegurarlos, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion, como lo dispone el art. 2306 del Código Civil. Cuando formadas las porciones hereditarias, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se haya designado, pues en tal caso, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion, ó la mandará reponer: art. 4068 del Código Civil.

VIII. Los juicios que deban seguirse en razon del contrato de aparcería rural, contenido en el capítulo VII, tít. XI, lib. III del Código Civil. Los que tienen por objeto el cumplimiento del contrato de transporte ó de alquiler, y de que trata el capítulo IV, tít. XIII, lib. III del Código Civil. Los referentes al contrato de aprendizaje; y los del contrato de hospedaje, contenidos en los capítulos V y VI tít. VIII del lib. III del Código Civil; y las precauciones que deban adoptarse cuando la viuda queda en cinta; segun se previenen en el capítulo I, tít. V, lib. IV del Código civil.

IX. Los juicios que deben seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio.

X. Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados.

XI. Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta vía como pena de la contumacia.

XII. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria.

XIII. Los demas á que dieren este caracter las leyes (art. 891 C. de Ps.).

La sustanciacion del juicio sumario en los casos expresados es por escrito, porque la cantidad que se verse exceda de mil pesos, ó porque la accion deba sustanciarse en la forma sumaria, sin atender á cantidad alguna, por precepto expreso de la ley; así es, q uesi el importe de los salarios vencidos, no excede de mil pesos, el juicio será verbal (art. 907 C. de Ps.).

1.º El procedimiento en los juicios sumarios, excepto en los de arrendamientos, restitucion, impedimentos é hipotecarios, que tienen disposiciones especiales, es el siguiente: presentada la demanda por escrito con todos los requisitos y copias del escrito y documentos que se acompañen, se manda correr traslado por tres dias á la persona contra quien se dirija la accion (arts. 892 y 893 C. de Ps.). Dentro de este término, el demandado opondrá las excepciones dilatorias y perentorias que tuviese, para que se decidan unas y otras, en la sentencia del negocio principal; debiéndose formar artículo de prévio y especial pronunciamiento solamente por la personalidad de alguno de los litigantes, (arts. 894 y 896 C. de Ps.). La excepcion de incompetencia por inhibitoria, se sustanciará como en los demas juicios, segun se previene en el tít. III del Código de Procedimientos (art. 895 C. de Ps.).

2. La reconvention no se admitirá, sino cuando la accion en que se funde, estuviere tambien sujeta á juicio sumario, al que corresponden las enumeradas en el párrafo anterior [art. 897 C. de Ps.]

3. Si la compensacion se opone al contestar la demanda, se justificará en el término de prueba del mismo negocio; pero si se opone despues de contestada la demanda, el juez citará una junta que tendrá lugar dentro de tercero dia para que se discuta la excepcion. En caso de promoverse prueba acerca de la compensacion y hubiese concluido el término comun del juicio, ó no se hubiere abierto para justificar la accion ó excepcion, se abrirá un término improrogable de nueve dias (arts. 898 y 899 C. de Ps.). Cuando la compensacion se abre á prueba durante el término comun del negocio, si caben los nueve dias dentro del que falte para la conclusion del legal, no se otorga nuevo término, sino que se reciben las pruebas durante el curso de dicho término; pero si no alcanzare, se prorogará por los dias necesarios para completar los nueve (arts. 900, 569 y 570 C. de Ps.).

4. Opuestas las excepciones, si alguno de los litigantes ofrece prueba, ó el juez la cree necesaria, concederá un término que no pase de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos (art. 901 C. de Ps.). Si las tachas no se prueban dentro de ese término, se concederán para solo ese objeto seis dias mas (art. 902 C. de Ps.).

Por este precepto se deduce, que el litigante que tiene que oponer alguna tacha á los testigos que se presenten, ó á los documentos que se aduzcan, deberá hacerlo en el acto en que se pone en su conocimiento, ya las personas que van á declarar, ya los documentos que han de justificar algun hecho; porque en los otros juicios puede reservar las tachas para alegarlas cuando se hace la publicacion de las pruebas, en virtud de que se le da término en ese estado del juicio, mientras en el sumario, como hemos visto, se conceden para el caso de no probar las tachas en el término de prueba, seis dias con este esclusivo objeto, lo que presume que ya debieron haberse opuesto antes de hacerse la publicacion. Esto no implica mas que una economía de tiempo, objeto de la sustancion sumaria, puesto que estando prohibida la tacha á los testigos en cuanto á sus dichos, se limita á las personas (art. 824 C. de Ps.); las cuales desde que se presentan en el acto de la protesta, se dan á conocer al litigante, contra quien van á producir sus declaraciones, quien puede desde luego, ó con muy poco espacio de tiempo, informarse de los defectos legales que tengan para que sea válida su declaracion; y en cuanto á los documentos, si tal vez no puede examinarlos con escrupulosidad, el hecho de no poderlos tachar despues, no le impide el promover en forma la accion criminal por falcificacion caso de estar en efecto suplantado ó alterado el legítimo, y cuyo incidente aun paralizará el curso del negocio principal si se promueve antes de que se concluyera definitivamente [art. 688 C. de Ps.). Además, los documentos ó son públicos ó privados: los primeros hacen fé, mientras no se justifique solemnemente su falcedad, y si son privados, éstos no pueden hacer fé en juicio, si no son reconocidos por aquel á quien perjudican; y como para reconocerlos, puede examinar no solo la firma,

sino todo su contenido [art. 667 C. de Ps.], es claro que desde luego puede oponer la tacha que tengan, sin necesidad de esperar la publicacion de las pruebas.

Los medios para probar la accion y excepciones, son los comunes; pero no podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos, y solo seis para las tachas (art. 903 C. de Ps.).

El heredero que reclame sobre las cantidades designadas en las porciones hereditarias, no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los arts. 3995 y 3996 del Código Civil, [art. 908 C. de Ps.].

5. Concluido el término de prueba, cualquiera de las partes puede pedir se haga publicacion de probanzas, la cual se decretará en vista del cómputo y razon que el escribano debe asentar en los autos. La publicacion consiste en poner de manifiesto las actuaciones en la secretaría, para que se impongan de ellas los interesados; comenzando á correr desde entonces el término que el juez señale para alegar, y que no podrá pasar de diez dias á cada parte. Esto no obstante, primero el actor, y luego el reo, tienen derecho de pedir, se le entreguen originales las actuaciones para formar su escrito de alegato (arts. 904 y 118 C. de Ps.).

Devueltos los autos por los interesados ó si no se sacaron, luego que ha pasado el término para alegar, el juez manda citar para sentencia que pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la última notificacion (art. 904 C. de Ps.).

§ 3º

1. De la sentencia definitiva dada en los juicios sumarios, puede interponerse apelacion verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de tres dias [art. 1553 C. de Ps.], y solo es apelable en el efecto devolutivo, lo mismo que cualquiera otra sentencia interlocutoria que tenga lugar en estos juicios; por lo que, se remitirán las constancias conducentes de los autos en

testimonio al tribunal superior, llevándose adelante el fallo del inferior [art. 905 C. de Ps.).

2. La segunda instancia de estos juicios sumarios se sustancia y decide en los mismos términos establecidos para el juicio ejecutivo¹. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, excepto en los casos que expresamente la ley concede la tercera instancia (art. 906 C. de Ps.).

¹ Véase la página 245 y siguientes.

§ 4º

1. Hemos dicho que es materia de juicio sumario el que deba seguirse para la calificacion de algun impedimento para contraer matrimonio; y como el artículo 909 del Código de Procedimientos previene que en este caso se observe estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código Civil, asentamos á continuacion el precepto de los artículos expresados y sus relativos.

Quando se denunciare al juez del Estado Civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme á los artículos 163 y 177 (art. 127 C. Cl.). El juez del Estado Civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva (art. 130 C. Cl.). Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo ó se obtenga dispensa de él (art. 131 C. Cl.).

Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente á

que se refiere el artículo 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia, y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna importante deba rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible (art. 177 C. Cl.).

2. El fallo del juez de primera instancia que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce de la acta de presentacion (art. 178 C. Cl.). De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria; en caso contrario, procede el recurso de súplica y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria [arts. 179 C. Cl.]. Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo 179, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia (art. 180 C. Cl.). Cuando el tribunal crea necesario amplias las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, concluidos los cuales y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará dentro de tercero dia [art. 181 C. Cl. y 909 C. de Ps.).

§ 5^o

1. Se ha dicho que se sustanciarán sumariamente las cuestiones cuando lo hayan convenido así expresamente los interesados; así es que, un litigio que debia seguirse en la vía ordinaria, pueden sujetarlo al procedimiento sumario, pero con las condiciones siguientes: 1.^o, que ninguno de los interesados sea menor de edad. 2.^o, que el convenio conste en escritura pública ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del ne-

gocio, y que firmarán los interesados (art. 910 C. de Ps.). En la escritura ó acta pueden los que han convenido sujetar un asunto á juicio sumario, acortar alguno de los términos que conforme á la ley corresponden á esta clase de juicio; pero nunca alargarlos ni invertir el órden del procedimiento [art. 911 C. de Ps.]. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia sino por convenio expreso, y en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria (art. 912 C. de Ps.).

2. Se ha dicho tambien que los juicios que se sigan contra los notoriamente rebeldes aun cuando el juicio por su naturaleza sea ordinario, si el actor pide que como pena de la contumacia del reo prosiga en la vía sumaria, y en rebeldía así se procederá; pero es preciso para que tenga lugar, que conste que el reo citado dos veces no comparece á contestar despues de la segunda citacion, y el demandante pruebe con informacion de tres testigos idóneos, que el demandado está presente en el lugar (art. 913 C. de Ps.). Sin embargo de que se declare como pena de contumacia del demandado, que el juicio siga en la vía sumaria, si comparece antes de que se reciba el negocio á prueba, puede purgar la mora, pagando una multa de veinticinco á cien pesos, y continuar el negocio desde el punto en que se halle en la vía ordinaria; pero si comparece despues de recibido el negocio á prueba, queda irremisiblemente sujeto al procedimiento sumario; salvo que el actor consienta en que se vuelva á la vía ordinaria, y con la restriccion de no poder retrotraerse en el procedimiento ya practicado, por lo que deberá continuar en la vía ordinaria, desde el punto á que hubiese llegado en la sumaria (art. 914 C. de Ps.).